

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00119-00, INTERPUESTA POR GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. CONTRA JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ FALLO No. 279 DE 13 DE OCTUBRE DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE ALIANZA EFECTIVAS S.A.S (Demandante Cedente), GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S (Demandante) Y JULIO CESAR CORONADO PADILLA (Demandado), INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO 030-2015-00531-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de 15 de octubre de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 279.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00119-00
Accionante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Accionados: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., frente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- La accionante manifiesta en síntesis que ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, se tramita un proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 030-2015-00531-00, dentro del cual el día 22 de enero de 2020, el despacho dispone la entrega de los depósitos judiciales a favor de ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S. por la suma de \$ 16.364.811.00, pero la entidad ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S. el 10 de marzo de 2020 mediante acta N° 038 de la Asamblea de Accionistas, aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, quedando inscrita el 7 de mayo de 2020 bajo N° 02569822 del libro IX en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., al ser está liquidada queda extinguida su personería jurídica como sociedad.

1.1.- Agrega que el día 14 de octubre de 2020, se radica escrito de cesión de crédito del cual el despacho, mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, decide aceptar la cesión de derechos de crédito entre ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S y a favor de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. Por lo cual el 10 de marzo de 2021, se radica memorial solicitando se sirva ordenar de nuevo la elaboración de títulos judiciales, en la medida que existe cesión de crédito aprobada, toda vez que, los títulos se encontraban a nombre del anterior acreedor ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S. Lo cual fue negado por el juzgado accionado mediante providencia del 16 de marzo de 2021, arguyendo que la cesión de crédito se realizó después de emitida la orden de

pago. Decisión debidamente impugnada a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pero la instancia la mantuvo incólume mediante providencia del 4 de mayo de 2021, argumentando en síntesis, que en el escrito de cesión nada se había dicho respecto de la transferencia, subrogación, venta o autorización del cedente al cesionario de los depósitos entregados a este para su cobro efectivo. Ante lo cual la señora ORFILIA ROMERO GUZMÁN en calidad de MANDATARIA de la entidad ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S. (CEDENTE), solicita al despacho el día 27 de mayo de 2021, ordenar el pago de títulos judiciales a favor de GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S., pero la instancia accionada mediante providencia del 17 de junio de 2021, hace ahínco que los depósitos ordenados a pagar ya fueron elaborados a nombre de ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S., en consecuencia, niega el pago de los depósitos.

1.2.- El 30 de julio de 2021, se radica memorial solicitando dos eventualidades puntuales: Que se realice la conversión de títulos y/o subsidiaria, que se repongan los títulos judiciales a favor de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S, petición negada mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, argumentando que dicho tema ya había sido decidido en pronunciamiento dado al recurso de reposición, por lo cual el accionante considera que se hace ostensible la postura arbitraria y caprichosa que sostiene el operador judicial accionado, pues de manera incomprensible pretende que los títulos judiciales pendientes de cobro sean reclamados por una entidad que material y jurídicamente no existe.

1.3.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que elabore, autorice y firme en debida forma los títulos judiciales pendientes de pago.

2.- El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, luego de hacer un recuento de lo acontecido al interior del proceso ejecutivo a inspección, asegura que como se puede observar se pretende por este medio obtener una decisión que ha sido ampliamente debatida al interior del proceso, y no es otra que los depósitos ordenados pagar a la parte demandante ALIANZA EFECTIVA SAS, a puño se le paguen al demandante cesionario, a quién se le cedió el crédito once meses después, es decir como el demandante anterior, no cobró los depósitos y dicha sociedad se encuentra liquidada, se pretende por este medio, se disponga de unos depósitos que no le pertenecen.

2.1.- Bajo el anterior contexto, arguye que la actuación adelantada es conforme a las normas procesales, además se les ha dado trámite a todas las solicitudes de la accionante, por lo que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ni las actuaciones realizadas constituyen prácticas irregulares o contrarias a la Administración de Justicia. Conforme lo esbozado, se puede observar que las solicitudes presentadas han sido resueltas en término, además la accionante recurre a esta acción constitucional para debatir situaciones que deben solventarse al interior del proceso ejecutivo, utilizando este medio excepcional y subsidiario para ello, por lo que la acción interpuesta se torna absolutamente improcedente por subsidiariedad.

3.- EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

3.1.- Asegura que efectivamente, en días recientes el accionante solicitó ante el juzgado el pago de unos depósitos judiciales. Como se aprecia también en el escrito genitor el juzgado dictó una providencia por la cual, luego de motivar suficientemente, decidió que no podía librar nuevas órdenes de pago ni dejar sin efecto los anteriores porque no se ajustaba a los supuestos de ley, tal providencia fue comunicada a las partes por estados. Acertado o no el criterio, se trata de un aspecto soberano que sólo puede ser atendido por el propio juzgado o por esta sede constitucional, pero ciertamente no guarda relación con la actividad desplegada hasta la fecha por esta oficina. Como se aprecia de los dos anexos a esta respuesta, el juzgado rechazó la elaboración de los títulos y el accionante continúa haciendo requerimientos sobre el tema.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate si el ente judicial accionado vulnera los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. Sentencia SU-027-2021 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal del accionante en esta instancia orbita en que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la autoridad judicial accionada proceda a elaborar, autorice y firme en debida forma los títulos judiciales pendientes de pago.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Igualmente debe indicarse que es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Por otro lado, se tiene que la Corte Constitucional ha desarrollado la jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a providencias o actuaciones judiciales, por lo cual estableció unos requisitos generales y específicos de procedencia de la acción tuitiva contra providencias judiciales, en sentencia SU-027 de 2021 aseguró:

“(...) 4.1. Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. En la actualidad, no solo es posible acudir a la tutela para controvertir un fallo por desconocimiento grosero o protuberante del orden jurídico, sino también cuando se ignora el precedente judicial o constitucional, o se le resta eficacia a la efectividad de los derechos fundamentales, en ejercicio de la interpretación judicial^[53]. En desarrollo de dicho concepto, la jurisprudencia estableció lo que ahora se denominan causales genéricas y especiales de procedibilidad, las cuales fueron expuestas en sentencia C-590 de 2005^[54]. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, son los siguientes:

(...) a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[55]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable^[56]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde

institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[57]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[58]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[59]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[60]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

(...)

5. Causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Una vez superado el análisis de los requisitos generales de procedencia de tutela contra providencia judicial, se requiere que además se estructure por lo menos uno de los defectos específicos señalados por la jurisprudencia constitucional. Así, se señaló en la misma providencia a la que se viene haciendo referencia: (...) Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[66] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[67].*
- i. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.^[68] Entonces, si se cumplen con los requisitos generales y por lo menos se estructura una de las causales especiales antes anotadas, es posible acudir a la acción de tutela para invocar la protección del derecho fundamental al debido proceso. (...)”

Significa ello, que la acción de tutela frente a providencias judiciales solo procede si se materializa alguna de las causales generales y/o específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, dado que existe un ámbito de autonomía e independencia de los jueces en la interpretación y aplicación del derecho, el cual no puede ser invadido y que solo se aborda, ante la materialización de las causales generales y/o específicas.

Inicialmente debe manifestarse que se abordará de fondo el caso a estudio dado que al interior del proceso ejecutivo seguido por la parte actora se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, además la acción constitucional se interpone en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que supuestamente originó la vulneración, si tenemos en cuenta que la última providencia con la cual no se encuentra conforme la entidad accionante fue notificada en estados el 21 de septiembre de 2021 (ID34) y la acción constitucional se interpuso el 29 de septiembre de 2021. Igualmente se tiene que no se trata de sentencias de tutela, dado que la queja recae sobre la negativa a la entrega de depósitos judiciales al interior de un proceso ejecutivo y finalmente vemos que estamos ante una discusión de evidente relevancia

constitucional, dado que negar reiteradamente la entrega de depósitos judiciales al actual acreedor dentro de un proceso ejecutivo termina lesionando o afectando principios superiores de las partes, que impone la intervención del juez constitucional.

Secundariamente, pasaremos a efectuar el estudio de los supuestos fácticos y a revisar las providencias desatadas al interior del proceso ejecutivo a inspección, encontrando que efectivamente en el mes de enero del año 2020, el despacho accionado ordena la entrega de los depósitos judiciales a favor del acreedor para dicha época ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S. por la suma de \$ 16.364.811.00, los cuales no fueron cobrados, igualmente tenemos que el 19 de enero de 2021, la instancia judicial accionada acepta la cesión del crédito entre ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S y a favor del GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., así mismo dispone que debe tenerse a la entidad GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S NIT. 900.618.838.3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP) **(ID14)**. Por lo cual el nuevo acreedor al interior del proceso en el mes de febrero del año 2021, le solicitó al juez accionado se sirva ordenar de nuevo la elaboración de títulos judiciales, en la medida que existe cesión de crédito aprobada, toda vez que, los títulos se encontraban a nombre del anterior acreedor ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S., petición negada por el juzgado accionado mediante providencia del 16 de marzo de 2021, **arguyendo que la cesión de crédito se realizó 11 meses después de emitida la orden de pago.** Decisión debidamente recurrida **(ID21)**, pero la misma se mantuvo incólume mediante providencia del 4 de mayo de 2021 **(ID23)**, argumentando en síntesis, *“(...) que la cesión del crédito no es retroactiva, en el texto del documento contentivo de la misma nada se dijo sobre la cesión, subrogación, venta u autorización del cedente al cesionario de los depósitos entregados a este para su cobro efectivo. Y el demandado ya descargó el valor pagado de su crédito, pues aceptar el dicho del recurrente sobre la afectación del deudor, no es acertada ya que el pago se hizo al demandante oportunamente y este sencillamente no cobró los depósitos que aún permanecen a la espera de su retiro. Independientemente que la empresa se haya liquidado, pues además se desconoce al momento de la liquidación de la sociedad que destinó tenían estos. Itérese para la fecha que se reportó la cesión, con 10 meses de anterioridad se había ordenado la entrega de los depósitos al demandante, y bajo dicha circunstancia, en la cesión debió haberse referenciado la transferencia de estos al cesionario. (...)” [sic]*

Así mismo se encuentra que la señora ORFILIA ROMERO GUZMÁN en calidad de mandataria de la entidad ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S. (CEDENTE), le solicita al despacho accionado el 27 de mayo de 2021, ordenar el pago de títulos judiciales a favor de GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S. **(ID24)**, lo cual fue negado mediante providencia del 17 de junio de 2021, revelando que *“(...) Revisado el expediente se verifica que hay sendos autos que dejan claro que los depósitos ordenados pagar a la entidad ALIANZA EFECTIVA SAS, ya fueron elaborados y solo debe reclamarse por su beneficio en el Banco Agrario. (...)”* **(ID25)**, ante dicha circunstancia la parte ejecutante, hoy accionante, le solicita al juzgado el 30 de julio de 2021, que realice la conversión de títulos y/o subsidiaria, que se repongan los títulos judiciales a

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



favor de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S (ID33), lo cual nuevamente fue negado el 17 de septiembre de 2021 **(ID33)**, arguyendo que “(...) *Se le recuerda al memorialista que este tema ya ha sido ampliamente discutido, y de hecho en el auto No. 1129 del 24/05/2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición sobre una decisión de entrega de depósitos a nombre del cesionario, quedó clara las razones para no acceder a su pedimento. Como bien lo saben los depósitos no se encuentran extraviados, ni perdidos, ni deteriorado, para ordenar su reposición, y tampoco su transferencia porque aun continúan en las arcas de la cuenta única de ejecución del banco agrario, a la espera de su retiro por el beneficiario de estos, en cualquier momento y directamente en el banco Agrario en cualquier sucursal del país. (...)*” [sic], emergiendo ante nosotros el problema jurídico de si es vulnerador de derechos fundamentales abstenerse de pagar unos depósitos judiciales al nuevo acreedor (cesionario), que con más de diez (10) meses de anterioridad se habían ordenado pagar al inicial acreedor, arguyendo que los mismos se ordenaron pagar al acreedor primigenio y bajo dicha circunstancia, en la cesión debió haberse referenciado la transferencia de estos al cesionario, veamos.

De entrada debe indicarse que se encuentra materializado el defecto sustantivo, porque en consideración de este juez constitucional la instancia judicial accionada respecto de la entrega de unos depósitos judiciales por valor de \$ 16.364.811.00, al nuevo y vigente acreedor, fundo su decisión sin norma aplicable al caso, con una norma que no se adecuaba a la situación fáctica a la cual se aplicó y con una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; dado que se ha abstenido a lo largo de este año de entregar al nuevo acreedor cesionario GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S, los depósitos judiciales por valor de \$ 16.364.811.00, esgrimiendo en síntesis que los mismos ya habían sido ordenados pagar con diez (10) meses de anterioridad al inicial acreedor, y bajo dicha circunstancia, en la cesión debió haberse referenciado la transferencia de estos al cesionario, pasando por alto que si bien es cierto los contratantes soslayaron efectuar un pronunciamiento expreso sobre los títulos judiciales al cobro en la cesión suscrita, también es cierto que la cesión del crédito por mandato del artículo 1964 del Código Civil comprende todos los privilegios y derechos a favor del cesionario.

De una lectura sencilla del artículo ibídem, encontramos que este regula los derechos que comprende la cesión, dentro del cual expresamente se encuentra que la cesión de un crédito comprende **sus fianzas, privilegios e hipotecas**, todo lo anterior por cuanto nos encontramos ante un derecho derivado, no originario. Aspecto reforzado por la Corte Suprema de Justicia cuando en providencia del 23 de octubre de 1915 manifestó “(...) *Según la doctrina del artículo 1964 citado, la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traslada las excepciones personales del cedente. Al decir la ley que en la cesión se comprenden las fianzas, privilegios e hipotecas que garantizan el crédito, no se expresan en términos taxativos o limitativos: aquellas expresiones se han puesto en la ley por vía de explicación o ejemplo, como los casos de más ordinaria ocurrencia, sin excluir de la cesión los otros derechos inherentes al crédito mismo. De no ser así,*

*la excepción contenida en el mismo artículo, según la cual “la cesión no traspasa las excepciones personales del cedente,” la que a la vez explica, limita la regla, no tendría razón de ser. **Porque si lo único que no transmite la cesión del crédito son las excepciones personales del cedente,** y ello por razones obvias, claro se ve que ella sí transfiere todo lo que constituye la realidad del crédito mismo y tenga conexión con él, a saber: las fianzas, privilegios e hipotecas, como lo dice textualmente la ley, la acción ejecutiva de que esté revestido el acreedor primitivo, la acción resolutoria que le corresponde al mismo, y en general, cuanto pertenezca al crédito en cabeza del cedente, de quien el cesionario es un verdadero sucesor. Porque es principio jurídico reconocido que por la cesión, el crédito, lejos de cambiar de naturaleza, se conserva en el cesionario de a propia manera en que existía en el cedente, **sin otra limitación que la relativa a las excepciones personales del mismo.** Si los vicios reales que afectan el crédito se transmiten al cesionario, si el deudor puede oponer a éste todas las excepciones que podía tener contra el cedente, es justo que el crédito se transmita también con todos los derechos y garantías que le son inherentes, y entre esos derechos se halla, a no dudarlo, la acción resolutoria que le correspondía al deudor. (...)”¹ siendo palmario que el legislador en su potestad legislativa estableció expresamente en el artículo referenciado que el cesionario recibe con la cesión todas las FIANZAS, PRIVILEGIOS E HIPOTECAS que garantizan el crédito, en fin, todos los derechos del crédito, instituyendo el legislador como única exceptiva LAS EXCEPCIONES PERSONALES DEL CEDENTE, ninguna otra, aspecto que el juzgado accionado debe tener en cuenta al momento de pronunciarse respecto de los derechos del nuevo acreedor al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 030-2015-00531-00.*

Además vemos que el juzgado accionado con la negativa de entregar los títulos judiciales al nuevo ejecutante está dejando de lado el artículo 447 del Código General del Proceso, el cual regula la entrega de dinero al ejecutante y que a la letra impone que cuando lo embargado fuere dinero, como en el caso a estudio, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación, aspecto que debe aplicarse al interior del proceso ejecutivo a inspección, si en cuenta se tiene que el acreedor cesionario comporta todos los derechos del anterior acreedor, entre ellos los de recibir los dineros embargados.

Para reforzar la protección constitucional que se declarará y la evidente separación del juzgado accionado de los postulados constitucionales que regulan el tema, se encuentra que las partes en la cesión suscrita (**ID13**), en el numeral primero dejan expresamente sentado que el cedente con fundamento en el artículo 1965 del Código Civil y 652 del Código de Comercio transfirió al cesionario las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda dentro del proceso ejecutivo, así como las garantías presentadas por el cedente y **todos los derechos y**

¹ Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial GJ-XXV (1916). Páginas 175 a 179. Sala de Casación. Octubre 23 de 1915. Magistrado Ponente: Germán D. Pardo.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, así mismo, se tiene que la representante del anterior acreedor, mediante memorial allegado al juzgado accionado en esta anualidad y encontrado en el **índice digital 24**, le indica que dentro del plenario existen títulos judiciales aún pendientes de adelantar su cobro (ordenado su pago antes de ser radicada y aceptada la cesión del crédito), para lo cual el cedente mediante el presente instrumento cede y adelanta la subrogación de todos los depósitos judiciales que se encuentra a disposición del plenario a favor de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS con Nit. 900.618.838-3. 3 y termina solicitándole se ordene el pago de los títulos judiciales que reposan en el expediente por conducto del portal WEB del Banco Agrario a favor del GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS con Nit. 900.618.838-3, extrayéndose diáfananamente que la instancia judicial accionada concluyó que no era procedente pagar al nuevo cesionario los depósitos judiciales que con anterioridad ya se habían ordenado pagar al acreedor primigenio, sin norma aplicable al caso, con una norma que no se adecuaba a la situación fáctica a la cual se aplicó, en fin, de la revisión del proceso ejecutivo a inspección y de las providencias emitidas se encontró que el juzgado accionado fundó su decisión en una hermenéutica no sistémica de la norma y con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso (Defecto sustantivo), dado que pretermitió que por mandato del Código Civil la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas y todos sus derechos, teniendo como única exceptiva las excepciones personales del cedente, nada más, todos los demás derechos del acreedor deben entenderse incólumes, aspecto que amerita la intervención del juez constitucional, debiendo ordenarse lo pertinente.

No debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio general de interpretación jurídica que establece que donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo y tal como lo vemos el artículo 1946 del Código Civil, establece expresamente que “(...) *la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*(...)”, de la norma referenciada no se extrae que imponga expresamente que los derechos del nuevo cesionario solamente abarcan a partir de la fecha de la cesión, en fin, se tiene que la ley respecto de la cesión no establece retroactividad o irretroactividad alguna, solo hace referencia en el artículo ibídem a los derechos que comprende la cesión, no siendo procedente restringirlos, se itera, cuando el legislador en su potestad legislativa solo los restringió expresamente a “(...) *las excepciones personales del cedente.* (...)”, y el hacerlo conforme lo ha venido haciendo el juzgado accionado, da al traste a los derechos fundamentales amparados en nuestra Constitución y hace que se materialice uno de los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, el cual alude a la configuración del defecto sustantivo, dado que se emitió una providencia judicial con base en normas evidentemente inaplicables al caso que se estudia y con una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; aspecto que torna insostenibles las providencias cuestionadas al ir en contravía de los preceptos constitucionales, lo cual impone la intervención del juez constitucional, debiéndose ordenarse lo pertinente.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
 ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones jurídicas pertinentes y deje sin efecto la providencia No. 1672 del 17 de junio de 2021 (ID25) y el auto No. 2556 del 17 de septiembre de 2021 (ID34), y proceda a pronunciarse de fondo, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia, frente a la solicitud del acreedor cesionario respecto de la entrega de depósitos judiciales encontrados en el proceso, para lo cual también tendrá en cuenta lo solicitado por la señora ORFILIA ROMERO GUZMAN, en calidad de representante legal de la sociedad ROMERG ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S., quien actúa en calidad de MANDATARIA de ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S., EL CEDENTE, en el memorial encontrado en el índice digital 24, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ